

EQ. 2132/08. Recomendación al Cabildo insular de Gran Canaria para que se adopten las medidas oportunas para garantizar que las peticiones ciudadanas que se reciben en dicha Corporación sean tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del Derecho de Petición.

Nos dirigimos de nuevo a V.E. con relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución, promovido por doña (...) y doña (...), el cual ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, que le agradecemos cite en el informe que se solicita.

Como V.E. conoce, las reclamantes, ambas miembros de la Asociación (...), manifestaban en su escrito que consideran que la (...) no está siendo gestionada adecuadamente, por lo que se habían dirigido por escrito a diversos organismos sobre el particular. Igualmente, las reclamantes hacían constar que se les había abierto un expediente en la referida asociación, con la intención, al parecer, de expulsarlas.

Una vez estudiada la cuestión planteada, esta Institución, considerando que la misma cumplía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitir la queja a trámite y solicitarle que nos informase acerca de los hechos expuestos y, a la vista de sus competencias, nos comuniqué las medidas que pudieran adoptar para la resolución que proceda en este asunto. Igualmente, le interesábamos que nos diera cuenta del trámite dado al escrito presentado ante ese organismo, así como del resultado de las actuaciones que se llevaran a cabo, en su caso.

En respuesta a nuestra solicitud, por parte de la Consejera de Presidencia de ese Cabildo se nos dio traslado de Informe emitido por el Jefe de Servicio Administrativo de Asuntos Sociales, en el que se expresaba:

“(...) tengo a bien comunicarle que se recibió en este Servicio con fecha 17 de julio de 2008, escrito de Doña (...) sobre la citada cuestión, a la que no se pudo dar curso, por no denunciarse en el mismo hecho concreto que pueda ser competencia de este Servicio.”

Al respecto, estimamos procedente someter a su juicio las siguientes

CONSIDERACIONES

Nada que objetar, por nuestra parte, al contenido del Informe emitido, en cuanto se expresa la imposibilidad de dar curso al escrito, por no denunciarse en el mismo hechos concretos que pudieran ser competencia del Servicio Administrativo de Asuntos Sociales del Cabildo de Gran Canaria.

Pese a lo anterior, debemos recordar a esa Corporación que el derecho de petición se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 29

de la Constitución española. Dicho precepto remite a la ley la regulación del modo en que el mismo ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio.

Como señala la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del Derecho de Petición, las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular.

La Ley Orgánica 4/2001 establece una serie de obligaciones a los destinatarios de las peticiones de los ciudadanos. Así, la administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad (artículo 6.2).

Una vez recibida la petición, la autoridad u órgano al que vaya dirigida deberá decidir su inadmisión o su tramitación (artículo 7.1), pudiendo requerir al peticionario para que subsane los defectos advertidos (artículo 7.2) o para que aporte aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición (artículo 7.3).

La Ley Orgánica 4/2001, reguladora del Derecho de Petición, señala que la declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. Si la inadmisión trae causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.

En definitiva, ese Cabildo, así como cualquier otra Administración Pública, que reciba una petición, está obligado, en todo caso, a adoptar una decisión sobre la admisión a trámite de la misma, así como de comunicar su decisión al peticionario.

Por todo ello, a la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, hemos acordado dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De adoptar las medidas que estime oportunas para garantizar que las peticiones ciudadanas que se reciben en esa Corporación se tramiten de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del Derecho de Petición.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.